



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°39

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00245-01. Proceso ordinario laboral promovido por IBELIS MUEGUES RODRÍGUEZ, YULEIDIS GALEANO LESMES, YUSETNY MUEGUES CARDONA Y ELIZABETH NIEVES GONZÁLEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONADE.

OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en solidaridad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra el auto fechado 03 de mayo de 2018 (fl.223), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar- la Guajira, al interior del proceso de Ordinario Laboral promovido por IBELIS MUEGUES RODRÍGUEZ, YULEIDIS GALEANO LESMES, YUSETNY MUEGUES CARDONA Y ELIZABETH NIEVES GONZÁLEZ contra EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente contra EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONADE.

ANTECEDENTES:

Con decisión del 03 de mayo de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira declaró como no probadas las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, para tal fin indicó:

Con apoyo de vieja data jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia anunció que lo pretendido en la demanda es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y este es el problema jurídico a resolver con la sentencia, siendo la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ una persona natural y que al parecer las demandantes le prestaron sus servicios personales, lo que descarta que sean empleadas públicas, estimando que la competencia radica en el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar.

Frente a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios argumenta que de conformidad con el artículo 61 del CGP dicha figura opera solo cuando es realmente necesario integrar el contradictorio, así las cosas, sin la intervención de todas las partes en que confluyan determinada relación sustancial no se pueda fallar la Litis; no se presenta lo anterior en el proceso, pues la interventora no actúa como contratante y su intervención es circunstancial como ente de control.

RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.-

La parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

1.1.1. Que la competencia del presente proceso radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como quiera que si bien es cierto que las demandantes persiguen la aclaratoria de una relación laboral que no puede asimilarse a las de construcción o sostenimiento de obras públicas; las funciones que desarrollaban las demandantes de docentes si se asimila a las labores que desarrollan los empleados públicos y al haber vinculado al proceso entidades del orden público debe decretarse la excepción, pues la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa se ocupa de resolver los litigios en que estén involucrados las entidades públicas.

1.1.2. Debe aplicarse el fuero de atracción, pues al haberse demandado varias entidades de derecho público el competente para conocer el proceso es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Al momento de dictarse sentencia de primera instancia, esta corporación, no había desatado la alzada frente al auto antes citado.

Lo cual plantea el siguiente problema jurídico:

1.2. ¿Debe declararse como probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, como quiera que se está demandado en el presente asunto entidades de derecho público?

De antemano se anuncia que se comparte la decisión primigenia, el artículo 2 del CLP y de la S.S., establece claramente la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en el presente asunto, no hay arrojo de duda que se persigue la declaratoria de una relación laboral entre dos personas naturales, lo cual, es regulado bajo las reglas del CST.

Por otro lado según lo reglado el artículo 155 del CPACA, los Jueces Administrativos de manera general conocen de las controversias que no provengan de un contrato de trabajo y en donde el demandante posea la calidad de trabajador público y se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad de derecho público.

El apoderado judicial de la recurrente, confunde totalmente la participación de una entidad de derecho público en un proceso ordinario laboral y las funciones que desarrollaban las demandantes, pues, su inconformidad se basa en que al ser parte

una entidad pública automáticamente la competencia radica ante la jurisdicción contenciosa administrativa y añade a su argumento que las funciones desarrolladas por la demandante no se asimilan a las labores que desarrollan los trabajadores oficiales, por ende, la suma de estos hechos, otorga la competencia al Juez administrativo.

Ahora bien, la única forma en que sea factible estudiar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en una relación contractual como en el presente asunto, es cuando se discuta la calidad de trabajador oficial o público de una entidad de orden público, en el primero de los casos la competencia radicará en la ordinaria, pues, su vinculación obedecerá a un contrato de trabajo y en el segundo a la Contencioso administrativa, como quiera, que, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión, pero la anterior ambientación nunca estuvo es disputa en el presente asunto, por tanto es irrelevante las funciones que desarrollaban las accionantes.

El hecho que en la demanda se vincule a entidades de derecho público, no significa que la competencia automáticamente deba trasladarse a la jurisdicción contenciosa, como se indicó precedentemente; si las pretensiones fueran encaminadas a establecer la relación laboral con la entidad de derecho público, sería necesario establecer la calidad de trabajadora oficial o pública de las demandantes para establecer la competencia, pero, en esta demanda, se repite, no se busca ello. Se pierde de vista por la parte recurrente, que la relación laboral que se pretende probar por el demandante, es la surtida entre la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y los demandantes; TODOS DE NATURALEZA PRIVADA, por lo cual la prestación personal del servicio, si se cumplen los elementos sustanciales no puede ser otra que la regulada en el código sustantivo del trabajo. La intervención

en el contradictorio de las entidades de derecho público, en referencia al posible contrato de trabajo es meramente accidental, pues se vinculan al proceso, como posibles solidarios, los cuales siendo ajenos a la relación laboral inicial, puedan resultar responsables de los cargos económicos derivados de la relación laboral sustancial, por el posible beneficio que hayan podido obtener de la actividad desplegada por el presunto trabajador, conforme el artículo 34 del CST, motivo por el cual, yerra el apoderado de la recurrente al tratar de centrar el estudio de la competencia en las funciones desarrolladas por las demandantes, lo que conllevará a desestimar la excepción.

Frente al fuero de atracción, dicha figura ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado que invoca el recurrente como aquella que permite demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a una entidad privada en concurrencia con una entidad pública por la relación de responsabilidad existente entre estas frente a una situación en concreto y aquí, el desconcierto, pues, basa la defensa totalmente en desconocer dicha relación de responsabilidad, no siendo entendible, como para la no prosperidad de la demanda la predica de manera incansable indicando que nunca hubo una relación formal con la demandante, pero para efectos de establecer la competencia la trae a colación, al manifestar que su labor se asemeja a la desarrollada por empleados públicos, no obstante lo anterior, este tópico queda subsumido en las consideraciones precedentes referente al tipo de contratación laboral que se solicita declarar.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado tres (03) de mayo de 2018 dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan

del Cesar – la Guajira, al interior del proceso de marras, según explica el argumento.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado